República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00211

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **GERMAN MAHECHA TORO y CLAUDIA YANETH ARIAS BENÍTEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3.866.8259 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$1.064.538.71** M/Cte., por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de plazo vencidos a la tasa del 5% efectivo anual que ascienden a la suma de 3,654.7463UVR que a la cotización de $275.3004para el día 28 de Enero de 2021equivalen a la suma de UN MILLON SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS ($1,006,153.12) sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 147.235.4664 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$40.533.982.79** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1915098.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d637ed5853eecfb16f67c55b35972453747294e15ab52f1aa50ad81a623d125

Documento generado en 14/05/2021 01:11:25 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00213

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia adjunte copia del título valor allegado como base de la ejecución, como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, toda vez que fue adosado con algunos apartes entrecortados, lo anterior, so pena de tener por **NO** presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7548cfabc72db7124a6faa2411a2de2b8556250a6cacbefd2d709762d1721fda

Documento generado en 14/05/2021 01:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00214

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** y/o del de su poderdante a **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Apórtese el poder general otorgado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a **LUZ ADRIANA BOLÍVAR SARRIA**

4.-Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que aportado data del mes de marzo de 2020.

5.- Alléguese copia del contrato de garantía mobiliario suscrito por las partes, debidamente escaneado del documento original como mensaje de datos en formato PDF, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, toda vez que no fue adosado de manera íntegra.

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

6.-Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c5fc37362746f177190307d9d8fa3f72f9968df43262c64d2e8e468ab18344

Documento generado en 14/05/2021 01:10:56 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., …(…) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00217

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando además, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cece3b7fca1db00364cb59f8ceebea59ae7b2fdc9a8ca519702b9e3bee697d5

Documento generado en 14/05/2021 01:10:59 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°... DE (...) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°... DE (...) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00218

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare tanto el poder como el escrito de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo tal y como se indicó el primero, o de un proceso para la efectividad de la garantía real.

Si del caso, apórtese el certificado tradición del bien inmueble objeto del gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, este no fue aportado con la demanda [inciso 1° numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

2.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando además, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue aportado la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.].

4.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en las pretensiones II, III y IV, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

5.- Aclare las pretensiones II, III y IV tenientes a obtener el pago de intereses moratorios, pues tenga en cuenta que estos se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

6.- Alléguese el histórico de pagos respecto de la obligación No 6000003096 de la cual pretende su recaudo de **manera legible.**

7.-Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

8.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que la mayoría se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

9.-Alléguense los pagarés base de la ejecución y los demás anexos de la demanda como mensaje de datos en formato PDF de **manera legible**, como quiera que los que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9c4c194207ccba043541524001327a8004027529734e2650bb071bed222b582

Documento generado en 14/05/2021 01:11:00 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00219

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando además, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.-Diríjase tanto el poder y la demanda a la autoridad que corresponde conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 y numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.-Acredite el pago total por concepto de pintura para puertas y cambio de herrajes, como quiera que la factura de venta No 207 allegada no da cuenta de ello.

4.-Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2052eb9059c5beef1e2dda13babe4b6298447893db8f67414dad0f40a67ac524

Documento generado en 14/05/2021 01:11:01 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera- Cun., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00220

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente dentro de la solicitud de FIJACION DE CUUOTA ALIMENTARIA remitida por la Comisaría Tercera de Familia de esta Municipalidad dentro de la HISTORIA DE REGULACION DE ALIMENTOS y VISITAS deprecada por MARIFEL GUADALUPE DORANTE SANCHEZ contra FERNAN OSWALDO MASTRANGELO CASTILLO respecto del menor DYLAN FELIPE MASTRANGELO DORANTE , de no ser porque al entrar al estudio de la misma al Despacho se le dificulta su estudio, al no encontrarse debidamente digitalizado pues nótese que obran hojas en blanco por lo que no es posible determinar si el expediente está completo o no, además obran paginas al revés las cuales no pueden modificarse por encontrarse en formato PDF, en virtud a ello el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la Comisaría Tercera de Familia de esta Municipalidad para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue debidamente integrado el expediente en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG, so pena de la devolución de las diligencias. OFICIESE.**

Además de lo anterior, se le requiere para que en lo sucesivo allegue los expedientes debidamente digitalizados, con el fin de facilitar el estudio de los procesos.

NOTIFÍQUESE,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

OB

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17fe0f1f6721cc71c712e53530d32b62fa0a17542a4864512857c72166ffd005
Documento generado en 14/05/2021 01:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

OB

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00222

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INMOBILIARIA PROFESIONAL S.A.S.,** y en contra de **JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA** y **ALEXANDER AUGUSTO GUERRA CHASSAIGNE,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$7.748.396.oo** M/Cte., por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

2.- Por la suma de **$1.973.218.oo,** M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de febrero de 2021 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

4.-Se **NIEGA** el mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración como quiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino la copropiedad [Ley 675 de 2001], por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto

806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Se reconoce a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a922b358736f48f2118f8cf6c8dd63ce8be94614ce7f7c330a78d9d1614d91c

Documento generado en 14/05/2021 01:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00223

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las factura electrónicas, pues recuérdese que al tenor del artículo 4° del Decreto 2242 de 2015:

> "*[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente*".
> *(…)*
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto"*

Lo anterior no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a5a2293829285a2070d987b8a0873f25887303794b94140f870488accfb12d

Documento generado en 14/05/2021 01:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00224

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante a **DAVID JULIÁN CAMACHO GONZÁLEZ** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Aclárense tanto el poder como el escrito de la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO MONTOYA BARACALDO**, quien no se obligó en nombre propio para con la demandante, sino que actuó en nombre y representación de **INVERSIONES Y SOLUCIONES MYM** según se desprende del título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

Si es del caso, apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad antes mencionada no superior a un (1) mes, [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

---

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ebeab823da9ee67c0932ad6230e903c0a126eaf8cb6002990e5da2f282fa82c

Documento generado en 14/05/2021 01:11:07 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00225

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos pues no se aportó con la demanda el título ejecutivo en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Y es que si acude al juicio de ejecución respaldado en un contrato de prenda sin tenencia, donde si bien es cierto se constituyó prenda sobre el vehículo de placas HDP-741 a favor de la demandante hasta la suma de $40.000.000.oo, es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P, pues al tenor del documento la suma antes mencionada no corresponde a una obligación a cargo del deudor, sino de algo muy distinto, esto es, refiere el límite de la cuantía por el cual se garantizan las obligaciones que pudiere llegar a contraer el deudor a favor del acreedor, con el bien objeto de gravamen [ver cláusula 4ª].

Sin dejar a un lado, que nada se dijo frente a lo relativo a la exigibilidad de las obligaciones de las cuales se pretende su pago.

Así las cosas, como quiera que no allegó título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc9cfe96288174923efb77fecb49af19b1f5c18d1429a459541cb4e27ce2edb1

Documento generado en 14/05/2021 01:11:08 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00226

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.-Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que no aportado con la demanda.

3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

4-Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91108b98494791b840ac23bc67cd6d5d85056d059d88983f6096eb8d01d7b8a5

Documento generado en 14/05/2021 01:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00227

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **ALMICOR S.A.S.,** y/o del de su poderdante a **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.-Se insta a la parte actora, para que acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "[*e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*** [Subrayas del Juzgado].

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 31DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
467de1df42603bb7bbd35ba706d52567598b6f2596f8dd207f22bbf17cb5b213

Documento generado en 14/05/2021 01:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 31DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00228

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ELIZABETH SIERRA GÓMEZ** –endosataria en propiedad- y en contra de **MARIO BENAVIDES BECERRA Y JULIÁN DAVID BENAVIDES BECERRA,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$50.000.000.oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 16 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en el título valor allegado con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550b1dc0713fba7ad89bc82e90e181a480ca2c9ee169dd76ef92bed962cac66**

Documento generado en 14/05/2021 01:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00229

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta a la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, en qué caja de compensación se encuentra afiliado el demandado y desde cuándo, y si actualmente es beneficiario del subsidio familiar a que refiere la cláusula séptima del acta de conciliación allegada como base de la ejecución.

2-Indique en que ciudad radica el domicilio del menor **DAVID SANTIAGO GARZÓN AGUDELO.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e91d1e083139ae570500594be07f254200561d928845a442ef56582da9725b

Documento generado en 14/05/2021 01:11:13 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00230

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese histórico de pagos y tabla de amortización respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, con el fin de establecer la forma en que se aplicaron dichos pagos.

2.- Alléguese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34825c9b517a34b8961f4742326704b3c9855bad7cf66c9bf0dee2487565cc23

Documento generado en 14/05/2021 01:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00231

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que no fue aportado con la demanda.

4.-Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70314829c3096d842d7f12f5eed555e417c9a656a968193b4da3af9a5caeb065

Documento generado en 14/05/2021 01:11:15 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00233

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que, si bien en los cuerpos de los títulos aparece el sello del **GRUPO ALPHA** quien es la persona jurídica que recibe, no lo es menos que quien figura como comprador y demandado atiende al nombre de **C.I INVERSIONES DERCA S.A.S.,** razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e568dbbe24eb95eff7adc3cfd12a5395069445a865b2d2025b5c2ee345a8718f

Documento generado en 14/05/2021 01:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00234

Dando alcance a la solicitud que de terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 314[1] del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**., contra **BLANCA CENELIA ROJAS GUEVARA y YILBER AUGUSTO OVIEDO HURREA.**

SEGUNDO.- Declarar **TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO.-Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

[1] El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6aad573963a7a4c57ec7362244355189d7de0bf1750ad76ed63c4b65459a8d1

Documento generado en 14/05/2021 01:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00235

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Abigail Molano y en contra de **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ MURILLO** y **JOHN JAIRO GAITÁN SANTOS**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **$780.000.oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital vencido y no pagado, obligación que se encuentra contenida en el pagaré No 002/2016 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **$50.000.000.oo M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, obligación que se encuentra contenidas en el pagaré No 003/2016 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1649200.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Flor Alba Pinilla Cortés**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b67bea629d21d40772c2418512c434980a9dfc4508c233278eb57d875aa1d75

Documento generado en 14/05/2021 01:11:19 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°31 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

MC